



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Impugnación
<b><u>Trámite:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	Inés del Socorro Velásquez Ospina
<b><u>Accionados:</u></b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
<b><u>Vinculados:</u></b>	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional de Pereira, División de Fiscalización y Liquidación de Aduanera y Cambiaria de la DIAN seccional Pereira, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Colpensiones, Norma Lucía Cardona Marín, Crosby Darío Cardona Marín y Juanita Celis Ricaurte.
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66170-31-05-001-2022-00243-01
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Estabilidad Laboral Reforzada

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 78 de 17-08-2022.

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 11-07-2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Inés del Socorro Velásquez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.924, quien recibe notificación en la calle 15 No. 4ª -236 Conjunto Residencial Zapan Torres 3 Apartamento 203 de Dosquebradas, Risaralda y a los correos electrónicos [ivon4361@hotmail.com](mailto:ivon4361@hotmail.com) contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; trámite al que se vinculó a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Seccional Pereira, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional Pereira, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, Norma Lucía Cardona Marín, Crosby Darío Cardona Marín y Juanita Celis Ricaurte.

**ANTECEDENTES**

## 1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, trabajo, mínimo vital y dignidad humana. En consecuencia, que se ordene a la DIAN realice las gestiones administrativas pertinentes para mantenerla en el cargo de Gestor 2 *“sea que se nombrara en otros puestos con esa misma denominación que se encuentran vacantes en la actualidad, o por ordenarse que se me mantenga en el cargo que actualmente ostento hasta que se termine el trámite pensional que estoy realizando”*.

Narró la accionante que: i) en el año 1988 ingresó a laborar en la Dian – Seccional Pereira en el cargo de Analista 1 Código 201, pero, desde hace 7 años viene desempeñando el cargo de Gestor II y desde año 2019 funge como Auditora de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la entidad (sic); ii) en el año 2016 solicitó su traslado de Porvenir S.A. a Colpensiones a través de un proceso ordinario, el que culminó con sentencia favorable a sus intereses en el año 2021;

iii) El 07-06-2022 solicitó que no le fuera “quitado” su nombramiento en provisionalidad hasta tanto se le reconociera la pensión de vejez, todo ello ante la cantidad de nombramientos de carrera administrativa que comenzó adelantar la entidad a partir de mayo de 2022, con el fin de que no se viera afectado su promedio de pensión y, por ende, el mínimo vital, pues actualmente devenga \$5´874.237 mientras que su cargo en propiedad percibe \$3´003.068; más aún cuando la entidad de pensiones tiene 4 meses para resolver la petición y debe permanecer otros 4 meses en el cargo, por estipulación de su empleador.

iv) El 22-06-2022 le notificaron la Resolución No. 000872 de 21-06-2022 en la que le informan que se terminó su vinculación en provisionalidad, sin que hubieran respetado *“mi estabilidad laboral reforzada”*.

v) El 24-06-2022 radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral y reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor.

vi) Goza de estabilidad laboral reforzada porque se encuentra pendiente del acto administrativo que le reconozca su derecho pensional y tiene 61 años de edad, lo que la convierte en un adulto mayor y sujeto de especial protección constitucional.

vi) La persona nombrada en propiedad es el señor Crosby Darío Cardona Marín, quien se desempeña en provisionalidad como Gestor II (sic), por lo que la entidad debió tener en cuenta esta situación y ubicarlo en el cargo que actualmente está realizando; situación que se ha aplicado en otros casos, como el de la señora Juanita Celis Ricaurte.

## **2. Pronunciamiento del accionado y vinculados.**

**La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no es la entidad competente para atender las súplicas de la tutela, pues tal facultad está exclusivamente en cabeza de la DIAN, como ente nominador de sus empleados en carrera; además, si bien la actora goza de una estabilidad laboral, esta es relativa, por lo que es admisible que ella regrese al cargo que ocupa en carrera.

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN** requirió denegar el amparo por improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Para ello, explicó que actualmente la señora Ana Silvia Ríos Chicuazuque desempeña el cargo de Analista I código 201 Grado 01 – ID-208823- de la DIAN Seccional Pereira, pero fue nombrada en encargo en el cargo de Gestor II código 302 grado 02 “*hasta la provisión definitiva del empleo*” a través de la Resolución No. 003077 del 30-04-2019.

Asimismo, que el empleo ofertado para el cargo de Gestor III código 303 grado 03 está ocupado en encargo por la señora Norma Lucía Correa González; sin embargo, el señor Crosby Darío Cardona Marín, nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución No. 000872 del 21-06-2022 al ganar el concurso de méritos, por lo que la señora Correa González regresa al cargo de Gestor II en el que es titular y en el que se encuentra actualmente la accionante.

En ese sentido, manifestó que no existe una afectación a sus derechos fundamentales, toda vez que todas las personas que se encuentren supliendo una vacante definitiva en encargo o en provisionalidad, conocen el procedimiento que debe seguirse al proveerse el cargo en propiedad; además, señaló que la accionante no ostenta la calidad de pre-pensionada al no faltarle ninguna condición para adquirir su gracia pensional como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 795 de 2009.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva al carecer de competencia para nombrar a la accionante en otro cargo similar, como lo pretende; más aún cuando ninguna acción u omisión realizó en contra de los derechos fundamentales de aquella.

Los demás sujetos procesales, pese a que fueron debidamente notificados, guardaron silencio.

### **3. Sentencia impugnada**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda declaró improcedente la acción constitucional promovida por la señora Inés del Socorro Velásquez Ospina.

Para el efecto, señaló que del material probatorio no se desprendía ninguna afectación a sus derechos fundamentales, pues aquella sigue ocupando el cargo de Gestor II en provisionalidad, toda vez que el señor Crosby Darío Cardona Marín le fue concedida sus vacaciones entre el periodo comprendido del 28-06-2022 al 19-07-2022.

Además, debía de tenerse en cuenta que el nombramiento en provisionalidad es un modo transitorio y excepcional hasta tanto se surta el de propiedad; de ahí que las personas que ostente un cargo en provisionalidad tan solo tienen una estabilidad laboral reforzada intermedia; circunstancia en la que en principio se ubica la actora; sin embargo, ella no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en materia de pre-pensionados, pues ya cumplió los parámetros para acceder a la pensión de vejez; máxime que aquella solicitó su gracia pensional y está a la espera de su reconocimiento.

Adicional, tampoco se configura un perjuicio irremediable frente a su mínimo vital, pues de retornar al cargo del cual es titular – Analista I – devengaría su salario.

### **4. Impugnación**

**La accionante** solicitó la revocatoria del fallo de primer grado con el fin de que se le protejan sus derechos al mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la DIAN la “mantenga” en el cargo hasta tanto pueda entrar a disfrutar de la pensión de vejez y, para ello, argumentó que la entidad accionada debió tener en cuenta su situación particular y proceder al

nombramiento en otros “(...) *tantos cargos en provisionalidad o vacantes que existen dentro de la planta de personal*”, pues de no hacerlo se afectaría su promedio para la liquidación de su pensión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, quien profirió la decisión.

### **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿La Dian vulneró los derechos fundamentales de la señora Inés del Socorro Velásquez Ospina al nombrar en propiedad a quién ganó el concurso de méritos y estar el cargo con vacante definitiva, situación que afectará su IBL para cuantificarse su mesada pensional?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1 Legitimación**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Está legitimada en este asunto la señora Inés del Socorro Velásquez Ospina en tanto actualmente desempeña el cargo de Gestor II Código 302 Grado 02 y sobre el que está pidiendo se le “*mantenga*” en el mismo hasta tanto comience a disfrutar su pensión de vejez.

De otro lado, lo está por pasiva la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al ser el nominador de los empleados que ingresen en carrera en dicha entidad; además de ser la que expidió la Resolución No. 000872 de 21-06-2022 mediante la cual nombró en propiedad al señor Crosby Darío Cardona Marín en el cargo de Gestor II que actualmente ocupa la accionante.

Asimismo, también lo están Norma Lucía Cardona Marín y Crosby Darío Cardona Marín, frente a quienes, si bien no se formula la tutela, puede producir efectos la decisión que se llegue a tomar en este asunto; en tanto la primera se encuentra ocupando el cargo de Gestor III, donde se nombró en propiedad el señor Cardona, que de posesionarse regresará a su cargo que actualmente ocupa la actora en encargo.

Por el contrario, no está legitimada la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, pues si bien el artículo 130 de la CN determina que es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; también es cierto que en este caso ninguna injerencia tuvo respecto del nombramiento de la persona que se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles del concurso de méritos No. 285 de 2020, por lo que se desvinculará del presente trámite; como tampoco la señora Juanita Celis Ricaurte, porque pese a que ella estaba ocupando el cargo que tiene propiedad la demandante a ella ya se le ubicó en otro con igual denominación que se encontraba vacante en la entidad.

### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez se cumple, como quiera que entre la Resolución No. 000872 de **21-06-2021**, mediante el cual se terminó el encargo de la accionante al cargo de Gestor II Código 302 Grado 02 y se ordenó reasumir las funciones del cargo del cual es titular, y la presentación de esta acción constitucional – **28-06-2022** – transcurrió menos de una semana; lapso que la Sala estima prudencial para la protección de sus derechos fundamentales.

### 3.3 Derechos fundamentales

No cabe duda que los derechos a la vida digna, salud, trabajo, mínimo vital y dignidad humana son fundamentales.

### 3.4. Subsidiariedad

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

De otro lado, en relación a la estabilidad laboral reforzada que alega la accionante, conviene precisar que la Corte Constitucional en la sentencia **SU003 del 08-02-2018** estableció el alcance al concepto de pre-pensionados, en el sentido de indicar que se está en esta condición cuando la persona le faltan 3 años para cumplir el requisitos de semanas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en ese sentido, varió su postura al indicar que la edad no era un presupuesto para la aplicación de ese fuero, pues consideró que aquella podía ser satisfecho aún si la persona no tuviera vinculación laboral vigente.

Descendiendo al caso bajo estudio, para la Sala este presupuesto no se encuentra satisfecho en la medida que cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales; amén de que no se observa un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, como pasa a verse.

En efecto, se probó en el trámite de tutela que la señora Inés del Socorro Velásquez Ospina se encuentra vinculada con la DIAN en su planta permanente desde el 06-01-1988 en el cargo de **Analista I Grado 201 Código 02 - AT-FL-3007**; asimismo, que mediante Resolución No. 003077 de 30-04-2019 se le nombró en la modalidad de encargo de Gestor II Código 302 Grado 02 hasta la provisión definitiva del empleo cuyo tipo de vacante era “temporal”; además, se dispuso “*La posesión y duración de los encargos que se realicen en vacancias temporales, depende de lo que*

*acontezca con la situación administrativa del titular del empleo que genere la vacante*” (pág. 20 y 24 del doc. 1 del c. 1).

Asimismo, se desprende de la Resolución No. 00872 de 21-06-2022 que la señora Norma Lucía Correa González fue nombrada en encargo como Gestor III Código 303 Grado 03, siendo su propiedad la Gestor II Código 302 Grado 02; plaza que fue ocupada por la accionante quien posee la propiedad como Analista I Código 201 Grado 01 AT-FL-3007, función que desempeñó hasta hace poco Juanita Celis Ricaurte.

Además, que en tal acto administrativo se procedió a nombrar en periodo de prueba al señor Crosby Darío Cardona Marín, en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 motivo por el cual se declaró la *“pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo”* respecto de las señoras Norma Lucía Correa González y Inés del Socorro Velásquez Ospina, mas no así de la señora Juanita Celis Ricaurte, toda vez que según aquella demostró estar en una condición de estabilidad laboral reforzada al ser madre cabeza de hogar, por lo que la accionada dispuso mantenerla en el mismo cargo, pero en otra vacante que existía dentro de la entidad, esto es, como **Analista I Código 201 Grado 01 – ID18823** (Pág. 50 del doc. 01 del c. 1).

De otro lado, se acreditó que la accionante el **24-06-2022** solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez y que actualmente tiene 61 años de edad al ser su natalicio el 06-05-1961 (pág. 14 a 18 del doc. 01 del c. 1).

Del recuento anterior, es claro que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, esto es, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de controvertir el acto administrativo particular que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 003077 de 30-04-2019 que la nombró en encargo de Gestor II Código 302 Grado 02; sin que en este caso se esté ante una estabilidad laboral reforzada, toda vez que la accionante ya cumplió los requisitos para pensionarse, como se infiere al haber presentado reclamación administrativa a Colpensiones el 24-06-2022; sin que goce de tal privilegio con el solo propósito de mantener un IBL que le permita una mesada pensional mayor.

Además, tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en la medida se le está garantizando el salario



del cargo del cual tiene propiedad y, por ende, su derecho al mínimo vital; más aún cuando de las pruebas que militan el expediente no se observa que aquella ya haya retornado al cargo en propiedad, por lo que a la fecha todavía está devengando el salario del cargo actual.

Por último, al no contar la demandante con estabilidad reforzada no había lugar a que la entidad buscara otra alternativa para que ella permaneciera en el cargo de Gestor II, por lo que no prospera la impugnación en este sentido.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión y adicionará para desvincular de este trámite a la CNSC y a la señora Juanita Celis Ricaurte, por lo dicho en precedencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11-07-2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Inés del Socorro Velásquez Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.411.924, quien recibe notificación en la calle 15 No. 4ª -236 Conjunto Residencial Zapan Torres 3 Apartamento 203 de Dosquebradas, Risaralda y a los correos electrónicos [ivon4361@hotmail.com](mailto:ivon4361@hotmail.com) contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; trámite al que se vinculó a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Seccional Pereira, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional Pereira, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Norma Lucía Cardona Marín, Crosby Darío Cardona Marín y Juanita Celis Ricaurte.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** de la presente acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a Juanita Celis Ricaurte, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1ccd556bbb6364f1f632c15dfad440e203e0592a17eef3fb9c11bbe8905e5f**

Documento generado en 17/08/2022 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**